



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00290 00
Accionante	Luis Eduardo De La Torre Jiménez
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Seguridad y Convivencia – Secretaría de Gestión y Control Territorial - Inspección de Policía 11B
Vinculados	Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación Diana Marcela Díaz Cadavid, Pablo Andrés Villegas Botero, Paula Hincapié Caro, Camilo Vásquez Maya, Juan Camilo Betancur, Andrés Álvarez Restrepo, Juan Camilo Álvarez López, Santiago Arcila Restrepo, Vanalvarez S.A.S.
Tema	Derecho al debido proceso y libertad de culto
Sentencia	General: 106 Especial:101
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante a través de apoderado judicial, en síntesis, que ostenta la calidad de representante legal de la Iglesia Centro Familiar Cristiano. La iglesia Centro Familiar Cristiano en la actualidad construyó el templo y desarrolla las actividades religiosas en la carrera 66B-35^a-40, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-553520 adquirido mediante escritura No. 3071 de fecha 25 de julio de 2022.

Afirma que, en la iglesia se congregan cerca de 450 personas, las cuales reciben en cada uno de los servicios que se adelantan al interior de la iglesia, la palabra de Dios y adelantan diferentes actividades como cursos bíblicos, para parejas, bautismos, campañas de beneficencia, programas para acercar a los niños y jóvenes a la palabra de Dios, siempre brindando un acompañamiento espiritual a las personas que atraviesan múltiples situaciones en su diario vivir.

El 3 de noviembre de 2021, recibió citación para comparecencia a audiencia pública del proceso Verbal Abreviado con radicado 02-0036138-21 por la presunta vulneración al artículo 135 literal C numeral 9 de la Ley 1801 de 2016, concernientes a comportamientos contrarios a la integridad urbanística, misma que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2021 y en esta se profirió la orden de policía Número 172 del 17 de noviembre de 2021, declarando infractores a los señores Paula Jiménez Hincapié Caro, Pablo Andrés Villegas Botero, Juan Camilo Betancur Maya, Santiago Arcila Restrepo, Camilo Vásquez Maya, Juan Camilo Álvarez López, Andrés Álvarez Restrepo y, Vanal Álvarez S.A.S, por incurrir en la conducta contenida en el artículo 135 literal C) numeral 9 por el uso que se le da al inmueble situado en la carrera 66B-35^a-40. Como sanción, le ordenó al señor Luis Eduardo De La Torre Jiménez la suspensión inmediata y definitiva de la actividad que se desarrolla en la carrera 66B-35^a-40, imponiendo los respectivos sellos hasta tanto no se le dé al inmueble el uso y destinación señalada en la licencia de construcción.

Aduce que, al accionante se le impuso una orden de suspensión inmediata y definitiva sin habersele declarado infractor y ello atenta contra el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, mediante el cual un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propios.

Luego, la decisión plasmada en el numeral 2° de la orden policiva 172 del 17 de noviembre de 2021, es abiertamente ilegal y vulnera el derecho al debido proceso administrativo del accionante y va en contravía como se explicó al principio de responsabilidad personal, agresión que debe ser protegida por el juez constitucional.

Manifiesta que, la querellante no hizo uso de ningún recurso de ley. No obstante, Luis Eduardo De La Torre Jiménez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero fue negado y, el segundo concedido y, por mandato legal, se ordenó remitir el recurso al superior jerárquico en este caso la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín.

Mediante Resolución No. 202350001694 de fecha 12 de enero de 2023, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín profirió decisión de segunda instancia aclarando el numeral primero de la Orden de Policía No. 172 y confirmando el resto del acto administrativo.

Sin embargo, por medio de la aclaración se adicionó al numeral primero de la Orden de Policía No. 172 el nombre de Luis Eduardo De La Torre Jiménez, como infractor dado que, la inspectora cometió un error al no incluirlo en el numeral primero de la Orden de Policía No. 172 del 17 de noviembre de 2021.

Argumenta que, la decisión tomada en segunda instancia mediante la Resolución No. 202350001694 del 12 de enero de 2023, vulnera de manera grave el debido proceso administrativo del accionante toda vez que, al ser apelante único no se le podía hacer más gravosa la sanción impuesta. Pues al ente de segunda instancia solo le era permitido referirse al punto de la apelación en este caso la orden de suspensión inmediata y definitiva de la actividad que se desarrolla en la carrera 66B-35^a-40 y, no irse más allá de lo permitido adicionándolo como infractor.

Asimismo, resalta que la entidad en segunda instancia en su decisión hace mención a dos conceptos previstos en el ordenamiento jurídico que no tienen la misma consecuencia jurídica, pero fueron incluidos en la Resolución como si fuesen lo mismo, estos conceptos son aclaración y adición.

Finalmente, solicita le sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y la libertad de cultos del accionante y se ordene a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín revocar y dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 202350001694 del 12 de enero de 2023. Asimismo, se ordene a la Inspección 11B de Policía de Medellín revocar y dejar sin efectos el numeral 2 de la Orden de Policía No. 172 del 17 de noviembre de 2021.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Seguridad y Convivencia – Secretaría de Gestión y Control Territorial - Inspección de Policía 11B, se ordenó vincular al Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación Diana Marcela Díaz Cadavid, Pablo Andrés Villegas Botero, Paula Hincapié Caro, Camilo Vásquez Maya, Juan Camilo Betancur, Andrés Álvarez Restrepo, Juan Camilo Álvarez López, Santiago Arcila Restrepo, Vanalvarez S.A.S. y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El Municipio de Medellín - Inspección de Policía 11B contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la Secretaría de Gestión y Control Territorial mediante Resolución No. 202350001694 aclaró la Orden de Policía emitida por la Inspección teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo de la Torre es vinculado al proceso ya que resultaría afectado con la decisión que se tomara.

Señala que, no es cierto que la sanción es más gravosa pues la consecuencia jurídica señalada para quien incurra en el comportamiento endilgado, esto es, artículo 135 literal C numeral 9 de la Ley 1801 de 2016. El señor Luis Eduardo resultó afectado con la decisión proferida toda vez que en el momento de la audiencia se encontraba vinculado al proceso y se encontraba en proceso de adquirir el inmueble cuya destinación no permitía el uso para la actividad de culto.

En la Resolución proferida en segunda instancia no se adiciona la sanción, solo se aclara esta porque la sanción se encuentra señalada en la norma y ya se había impuesto desde la decisión tomada por la Inspección de Policía. Ahora, el apelante estando debidamente representado por apoderado judicial no informó de nulidades dentro del trámite procesal, las cuales de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, se solicitan dentro de la audiencia.

Manifiesta que, el proceso ha sido revisado en repetidas oportunidades tales como la segunda instancia conocida por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, también por acciones de tutela como las conocidas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001 41 05 005 2022 00352 00 y Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 017 2023 00085 00, decisión que fue impugnada conociendo de esta en segunda instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito quien revocó la decisión proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Luego, la medida correctiva adoptada no es ilegal pues es la consecuencia jurídica al comportamiento endilgado, además el proceso no se tramitó por el desarrollo de la actividad como tal, sino por la infracción urbanística consistente en el uso de diferente al señalado en la licencia de construcción y, por lo tanto, la suspensión de la actividad es hasta tanto se le dé al inmueble el uso y destinación señalado en la licencia de construcción.

Resalta que, la Inspección de Policía lo que busca es el restablecimiento del orden urbanístico cuando este fuera turbado y le hace un llamado a los infractores para que el ciudadano adelante las acciones tendientes a restablecer el orden y por tanto, está llamado a solicitar ante la Curaduría Urbana previo al cumplimiento de los requisitos exigidos la licencia de construcción cuya destinación sea de uso para “iglesia o culto cristiano” y a partir de ese momento, podrá darle el uso señalado en la misma. Advirtiendo que la Inspección actuó acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, dejando por sentado que con la sola suspensión de la actividad se restableció el orden y no se impuso la medida correctiva de multa que tal como se advirtió en la audiencia pública es bastante cuantiosa y, por tanto, sería un perjuicio más grave para el infractor.

1.4. El Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que es cierto que efectivamente el 17 de noviembre de 2021, se celebró la audiencia pública en la cual se dictó Orden de policía Número 172 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se declaró infractores a los señores Paula Jimena Hincapié Caro, Pablo Andrés Villegas Botero, Juan Camilo Betancur Maya, Santiago Arcila Restrepo, Camilo Vásquez Maya, Juan Camilo Álvarez López, Andrés Alvares Restrepo, Y Vanalvarez S.A.S, representada legalmente por Ana María Álvarez Restrepo, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística descrita en el artículo 135, literal C, numeral 9 de la Ley 1801 de 2016, por el uso que se le da al inmueble situado en la Carrera 66B # 35^a-40.

Asimismo, es cierto que se impuso la medida correctiva de suspensión inmediata y definitiva de la actividad allí desarrollada la cual en la actualidad se mantiene toda vez que fue confirmada por la Resolución número 202350001694 del 12 de enero de 2023.

Señala que, el señor Luis Eduardo De La Torre Jiménez, promovió acción de tutela de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante radicado 05001-40-03-017-2023-00085-00 y en impugnación el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por lo que, se observa una acción recurrente y temeraria por parte del tutelante, el cual falta al presupuesto que señala que *“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en este escrito no he interpuesto otra acción de tutela”*. En consecuencia, con lo anterior y al haberse resuelto en sede de tutela la

improcedencia de la acción por la presunta vulneración al debido proceso y a la libertad de culto, religión, expresión y pensamiento, es claro que no hay lugar a que se haga un nuevo pronunciamiento sobre los temas ya definidos por un juez constitucional.

1.5. El Municipio de Medellín - Secretaría de Seguridad y Convivencia contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la acción debe ser denegada por inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, en la medida que, mediante la Circular No. 201960000199 de 2019, el Alcalde de Medellín determinó cual sería la autoridad administrativa especial de policía que ostentaría la facultad para conocer de los recursos de apelación que sean presentados contra las decisiones de los inspectores de policía o corregidores durante el transcurso de los procesos verbales abreviados, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto con fuerza de Acuerdo 883 de 2015.

1.6. El Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que se pronuncia conforme la información entregada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, Secretaria de Seguridad y Convivencia – Inspecciones.

Según la lectura de los hechos y pretensiones, no se deriva responsabilidad directa por parte del Departamento Administrativo de Planeación, no obstante, se pone en consideración informe técnico con radicado N°202320025730 del 09 de marzo de 2023, dentro del cual, se realiza la verificación normativa respecto del "uso del suelo", en cuanto a la viabilidad o no, del desarrollo de la actividad de culto en el inmueble sobre el cual, se decretó la suspensión de la actividad, que sustenta la presente acción constitucional.

1.7. Diana Marcela Díaz Cadavid contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que desde el año 2021 está dando a conocer la situación de alteración que produce el ruido ocasionado por la celebración de cultos religiosos en la iglesia cristiana vecina, el consecuente impacto en sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la tranquilidad.

Afirma que, la iglesia se encuentra ubicada en una zona de uso residencial que exige mayores restricciones sonoras para lograr la convivencia pacífica pues la iglesia usa amplificadores para la celebración de los cultos, no

cuenta con la insonorización necesaria para aislar la injerencia del ruido que producen durante la celebración de los cultos; incluso en las horas de la noche utilizan amplificadores de sonido. Se considera el ruido que generan las prácticas religiosas como los cantos, alabanzas y usos de equipos de amplificación o instrumentos musicales. Situación que claramente implica un impacto sonoro a los vecinos cuando se usa ese tipo de amplificación.

Aduce que, dicha Iglesia se encuentra ubicada en zona residencial y por consiguiente los inmuebles fueron diseñados para este fin. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, esta clase de establecimientos deben ser ubicados en zonas donde no perjudiquen a los demás habitantes. Durante la audiencia se dio cuenta que la iglesia no cuenta con concepto de uso del suelo para su funcionamiento, además de estar incumpliendo con las normas de uso del suelo, por estar ubicada en un sector residencial y no contar con el concepto técnico necesario para el efecto. La decisión de una comunidad religiosa de radicarse en una zona de la ciudad calificada con un uso restrictivo del suelo, incide en el ejercicio del culto, ya que la escogencia de un lugar específico queda sujeta a la regulación urbanística y sanitaria establecida para ese sector.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en definir si se cumplen los presupuestos para establecer la existencia de cosa juzgada constitucional en atención a la (s) acción (es) de tutela promovidas previamente por el aquí accionante en contra de la parte accionada.

De no encontrarse demostrada la cosa juzgada, procederá el Despacho de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio a determinar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales del accionante y de ser procedente determinar si

la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por Luis Eduardo De La Torre Jiménez.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-123 de 2016)

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Para la Corte, esta disposición limita la libertad de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basándose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo por la justicia constitucional. Esto parte de la necesidad de preservar la seguridad jurídica requerida para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el tráfico de las relaciones jurídicas; pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la acción de tutela, y se orienta a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales adoptadas en sede jurisdiccional, todo lo cual se eliminaría si los debates sobre los derechos fundamentales de una persona pudieran permanecer abiertos indefinidamente.

En este contexto, la Corte ha reiterado que cuando el juez constitucional ya se pronunció sobre un asunto iusfundamental y ya se surtió todo el trámite de la acción de tutela, incluyendo una decisión sobre la eventual revisión de la Corte –y en caso de que la Corte haya decidido revisarlo, que ya se haya proferido la sentencia de tutela correspondiente- este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada.

En tal virtud, si una persona instaura una o varias acciones tutela sobre un asunto sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, el juez debe declarar improcedentes estas acciones posteriores al primer fallo definitivo.

Y solo si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), puede declararse la temeridad de que trata el segundo inciso del artículo 38 del Decreto 2591, e imponer entonces las consecuencias establecidas en la ley.

Para llegar a la conclusión de que una misma demanda de tutela se ha instaurado varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o con desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, es indispensable acreditar que en la tutela concurren: (i) identidad de partes; (ii) identidad de *causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; e (iii) identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

Adicionalmente, es necesario verificar que no existe una razón válida que justifique un nuevo pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional en relación con los mismos hechos, porque por ejemplo surgieron nuevas pruebas que antes era imposible haber allegado al proceso. Así, la sentencia T-185 de 2013 señaló que existen varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son “*i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela*”.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Luis Eduardo De La Torre Jiménez** actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un

perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)².*

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

“La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias

especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones³”.

No obstante, la Corte ha considerado que también resulta improcedente si se le mira desde la perspectiva del perjuicio irremediable, y se deberá determinar si él o la accionante en el caso concreto está sometido a algún peligro inminente que justifique la concesión transitoria del amparo de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquel perjuicio grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable⁴.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es el desacuerdo con la imposición de la sanción de suspensión inmediata y definitiva de la actividad que se desarrolla en la carrera 66B No. 35^a – 40 impuesta dentro del proceso verbal abreviado tramitado en la Inspección 11B de Policía Urbana bajo el radicado 02-36138-21.

Ahora, conforme a lo manifestado por la entidad accionada y las pruebas que obran en el expediente se advierte que en efecto el accionante interpuso anteriormente otras acciones de tutela en contra de las acá accionadas las cuales correspondieron por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001 41 05 005 2022 00352 00 y Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 017 2023 00085 00, decisión que fue impugnada

³ Sentencia T- 840 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ *Ibidem*

conociendo de esta en segunda instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito quien revocó la decisión proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que la misma debe ser resuelta por el Juez natural del proceso, esto es, el Juez contencioso administrativo y encontrándose que la acción de tutela tramitada en el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín contiene identidad de partes, hechos y pretensiones con la que hoy es objeto de conocimiento por parte de este Despacho.

Adicional a lo anterior, resulta extraño para esta funcionaria que el abogado Kevin Javier Tovar Aguilar manifieste bajo la gravedad del Juramento que sobre los mismos hechos invocados no se ha interpuesto otra acción de tutela y resulta que de las pruebas aportadas por la entidad accionada se logra acreditar que en efecto si se interpuso una anterior acción de tutela pero nada se dijo sobre ello y es que, si en gracia de discusión se hubiera advertido por el accionante cosa que no se hizo, esto es, que esta tutela era diferente a una anterior con la que guarda identidad toda vez que tiene un desarrollo argumentativo diferente, este Despacho considera que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

No obstante, para el estudio del primer problema jurídico habrá de confrontarse los hechos, pretensiones y la identidad de las partes de esta acción de tutela, con los supuestos fácticos, objeto de decisión e identidad de sujetos procesales que hicieron parte de la acción de tutela interpuesta con anterioridad por el accionante en el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 40 03 017 2023 00085 00, decisión que fue impugnada y en segunda instancia el Juzgado Octavo Civil del Circuito revocó la decisión proferida en primera instancia; así:

- a. Identidad de partes:** En la presente ocasión, nuevamente el accionante es Luis Eduardo De La Torre Jiménez y el sujeto pasivo es el Municipio de Medellín -Secretaría de Gestión y Control Territorial y si bien en esta acción constitucional el accionante también la dirige en contra de la Secretaría de Seguridad y Convivencia - Inspección de Policía 11B, lo cierto es que, de los hechos y pretensiones se advierte que el conflicto se centra con el municipio de Medellín toda vez que dichas Secretarías son dependencias de este, encontrándose verificado el presupuesto de identidad de partes.

b. Identidad de hechos: Analizada la acción de tutela que ahora se decide, frente a la acción de tutela tramitada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y en segunda instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, si bien el desarrollo argumentativo es diferente pues en la primera acción de tutela el accionante lo hace directamente aparentemente él mismo y en la segunda a través de apoderado judicial, lo cierto es que, en ambas acciones constitucionales el fundamento de las pretensiones es la presunta vulneración a los derechos al debido proceso administrativo y libertad de culto con ocasión a la imposición de la sanción de suspensión inmediata y definitiva de la actividad que se desarrolla en la carrera 66B No. 35^a – 40 impuesta dentro del proceso verbal abreviado tramitado en la Inspección 11B de Policía Urbana bajo el radicado 02-36138-21, por incurrir en la conducta contenida en el artículo 135, literal C, numeral 9 de la Ley 1801 de 2016, esto es, usar o destinar un inmueble al señalado en la licencia de construcción y la aclaración y confirmación de la misma por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín.

c. Identidad de pretensiones: En este punto habrá de precisarse que, en ambas se persigue que se revoque y deje sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la suspensión inmediata y definitiva de la actividad que se desarrolla en la carrera 66B No. 35^a – 40.

Ahora, en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín radicado 05001 40 03 017 2023 00085 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por LUIS EDUARDO DE LA TORRE en representación de la IGLESIA CENTRO FAMILIAR CRISTIANO; por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *SUSPENDER los efectos de la orden de policía consistente en la “suspensión inmediata y definitiva de la actividad” de primera instancia tomada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11B DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA el diecisiete (17) de noviembre de 2021 dentro del proceso con radicado THETA No 000002 - 0036138-21-000, confirmada mediante Resolución No. 202350001694 del doce (12) de enero de 2023 proferida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL; de manera provisional, hasta que la CURADURÍA URBANA TERCERA DE MEDELLÍN resuelva lo relacionado con el trámite que cursa en esa entidad*

relativo a la concesión de licencia urbanística en la Carrera 66B No. 35ª 40 de esta ciudad”.

(...)

Decisión que fue impugnada y revocada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín donde se dispuso:

“PRIMERO: Se acoge la impugnación presentada por la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DEL DISTRITO DE MEDELLÍN Y EL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN **y se REVOCA** la sentencia calendada el 31 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro de la acción de tutela incoada por LUIS EDUARDO DE LA TORRE JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa; quedando sin efecto las ordenes emitidas en primera instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, no se tutelan los derechos incoados por el accionante”.

(...)

Por consiguiente, considera este Despacho que el abordar nuevamente el tema daría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre un mismo asunto, esto es, la protección del derecho fundamental al debido proceso y libertad de culto toda vez que el accionante se encuentra en desacuerdo con las decisiones adoptadas por los entes administrativos en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que ya esa inconformidad fue resuelta vía constitucional por el Juzgado antes señalado, que para el caso concreto sería la acá reclamada por el accionante y habría de analizarse nuevamente si hay lugar o no a dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la Inspección de Policía 11B en primera instancia y en segunda instancia la decisión proferida por el Municipio de Medellín – Secretaría de Gestión y Control Territorial, supuestos que ya fueron analizados en la sentencia proferida por Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en primera instancia y revocada en segunda instancia por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Por lo anterior, es dable afirmar que los hechos y pretensiones de los cuales se pretende pronunciamiento por parte de este Despacho ya fueron objeto de decisión por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado 8 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín resolviendo sobre el derecho al debido proceso administrativo y libertad de culto señalados como vulnerados por accionante, máxime que no se advierte que en esta acción de tutela se controvierta un tema diferente a los efectos del acto

administrativo proferido por la Inspección de Policía 11B de Medellín y en segunda instancia la confirmación por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín, por ende, con base en el principio de seguridad jurídica no podría emitirse un nuevo pronunciamiento judicial en esta acción de tutela.

Así entonces, esta Judicatura considera que en relación con la materia objeto de este debate existe cosa juzgada formal y material, dado que con anterioridad a esta acción de tutela existe otra acción constitucional que se ajusta a los elementos señalados para que se configure la improcedencia de la misma, ello dado que, se alcanza claramente a evidenciar que se presenta identidad de partes, hechos y pretensiones ya resueltos en la acción de tutela anterior, lo que en definitiva convierte la presente acción en improcedente, en tanto que el accionante ha decidido acudir nuevamente al Juez de tutela para que decida sobre un asunto que ya fue objeto de decisión en anterior demanda de tutela, situación que a todas luces torna este mecanismo constitucional como improcedente.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir cosa juzgada material y formal.

Finalmente, respecto del Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación Diana Marcela Díaz Cadavid, Pablo Andrés Villegas Botero, Paula Hincapié Caro, Camilo Vásquez Maya, Juan Camilo Betancur, Andrés Álvarez Restrepo, Juan Camilo Álvarez López, Santiago Arcila Restrepo, Vanalvarez S.A.S. vinculados dentro del presente trámite, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que estos se encuentren vulnerando derechos fundamentales del accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente por configurarse la cosa juzgada dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Luis Eduardo De La Torre Jiménez** en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Seguridad y Convivencia – Secretaría de Gestión y Control Territorial - Inspección de Policía 11B**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional al Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación Diana Marcela Díaz Cadavid, Pablo Andrés Villegas Botero, Paula Hincapié Caro, Camilo Vásquez Maya, Juan Camilo Betancur, Andrés Álvarez Restrepo, Juan Camilo Álvarez López, Santiago Arcila Restrepo, Vanalvarez S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af2d29b4c30f781bc59e5988a96d4217cf9995de1303025524a4243c10b1dee**

Documento generado en 16/03/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>